

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-27021-2017

CARATULADO : GALAZ/ MARUHA NICHIRO CORPORATION.

Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 27 de septiembre de 2017, don Mauricio Rojas Huanca, egresado de Derecho, en representación de doña **Alicia María Galaz Alarcón**, secretaria ejecutiva traductora, ambos domiciliados en Huérfanos 1294, oficina 66, comuna de Santiago, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Takeshi Shimura**, de quien expresó ignorar profesión u oficio; y en contra de **Maruha Nichiro Corporation Agencia en Chile**, del giro de su denominación, representada por don Takeschi Shimura, ambos domiciliados en Marchant Pereira N°150, oficina 602, comuna de Providencia, pretendiendo se los condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma total de \$80.000.000, por concepto de daño moral; o la cantidad que el tribunal estime en justicia, más reajustes, intereses y costas.



Funda su pretensión en que la actora habría comenzado a trabajar en la empresa demandada, con fecha 1 de enero de 2009, antes Nichiro Corporation Agencia en Chile, como secretaria y traductora, participando de la revisión de documentos de embarques, traducción de documentos y envío de correos a casa matriz en japonés, con detalle de embarques por sección, por producto y por empresa, habiendo tenido durante los ocho años en que trabajó allí distintos jefes de nacionalidad japonesa, con quienes habría tenido una relación cordial y de mucho respeto.

Relata que el último año de trabajo en la empresa, en abril de 2016, habría llegado a la oficina en Santiago, el nuevo jefe, Sr. Takeshi Shimura, quien no tenía relación alguna con nuestro país, ni conocía su cultura, idioma, etc., mostrando desde el inicio una actitud autoritaria, despectiva e impaciente, y pese a que tomó clases de español, su avance habría sido mínimo, para lo cual en su interacción con los demás trabajadores requirió de su ayuda o del Sr. Koji Kasai, gerente de producción, quien a los pocos meses de la llegada del sr. Shimura y tras 20 años en la empresa, renunció a su cargo y regresó a Japón.

Señala que con el correr de los meses la actitud prepotente y despectiva del señor Takeshi habría aumentado a niveles impensados, comenzando con insultos, humillaciones, faltas de respeto, temiendo incluso, por una agresión física, ya que habría intentado golpearla, además, de un trato burlesco, arrogantes y displicente, sólo por ser mujer y chilena, agregando que para tal persona, los chilenos serían incompetentes, inútiles, inferiores y flojos, peso a que



muchas veces el horario de trabajo superaba lo permitido en forma legal, sin pago de horas extras y la llamaba, incluso, durante su periodo de vacaciones.

Expresa que con el pasar de los meses, los insultos y malos tratos habrían ido en aumento, lanzándole objetos e intentando agredirla físicamente, ante lo cual debió acudir a un psiquiatra, el 10 de abril de 2017, por el deterioro de su salud mental y física, donde se le produjeron crisis de angustia, vómitos, bajas de presión, llantos descontrolados, taquicardias, miedo, insomnio, estando hasta la fecha de la demanda todavía en tratamiento, al habersele diagnosticado Depresión Mayor Severa de origen laboral, a lo cual se habría agregado un dolor lumbar de tipo facetario asociado a polimialgia de tipo fibromialgico.

Cuenta que como consecuencia de la denuncia presentada por ella a la Inspección del Trabajo, resuelta con fecha 6 de junio de 2017, se habría concluido la vulneración de derechos fundamentales, en su integridad síquica y moral, de la vida privada y honra, como también, de una discriminación por sexo, producto de todo lo cual decidió accionar por despido indirecto. Pese a ello, se habría producido una segunda citación a mediación, donde se acordó con la empleadora finiquitarla por necesidades de la empresa y se habría firmado ante notario, con fecha 14 de julio de 2017.

Alega que la conducta ilícita del sr. Takeshi Shimura habría provocado en la actora un daño psicológico importante, que debe ser indemnizado por ambos



demandados en forma solidaria, por su responsabilidad extracontractual respecto a la vulneración de sus derechos esenciales, daño que valora en la suma reclamada.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 2314, 2320, 2322, 2329 y 2284 del Código Civil, agregando que se cumplirían a su respecto, todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual, como son: la existencia de daño; la culpa o dolo; una relación de causalidad entre el dolo del señor Shimura y culpa de empresa demandada con el daño producido; y la capacidad delictual de ambos demandados.

Avalúa el daño moral sufrido, por todos los hechos relatados, en la cantidad de \$80.000.000.-

Con fecha 12 de febrero de 2018, habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda por los demandados, sin que ello hubiera ocurrido, se confirió traslado para la réplica.

Con fecha 1 de marzo de 2018, los demandados opusieron la excepción de transacción y con su mérito se rechace la demanda, con costas, fundando su pretensión en que con fecha 14 de julio de 2017, se habría suscrito un finiquito del contrato de trabajo entre las partes, el cual cumpliría con todos los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo y con las características del contrato de transacción, el cual se habría formado con ocasión de la denuncia de la actora por acoso laboral, donde se habría acordado, además, de las indemnizaciones de carácter laboral, una indemnización voluntaria de \$8.000.000, con el objeto de reparar el supuesto daños provocado por los



demandados, agregando que la contraria no habría alegado vicios respecto de la suscripción del finiquito, ni habría hecho reserva, en los términos del art.173 del Código de Procedimiento Civil, ni de la legislación laboral, habiendo precluído, a su parecer, la oportunidad legal para ejercer la acción en sede civil o laboral.

Con fecha 21 de marzo de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de Réplica, en rebeldía de la parte demandante, como también, el traslado de la excepción de transacción opuesta.

Con fecha 28 de marzo de 2018, duplicaron los demandados, señalando que con fecha 8 de mayo de 2017, la actora hizo una denuncia en contra de los demandados ante la Dirección del Trabajo, por vulneración a sus derechos fundamentales, por malos tratos del sr. Shimura, habiendo las partes llegado a un acuerdo en mediación de 22 de junio de ese mismo año, por el cual se pagó a la actora la suma de \$25.000.000, de los cuales \$13.500.000, corresponde a indemnización por años de servicios; \$1.500.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo; y la suma de \$8.000.000, por indemnización voluntaria, declarando la trabajadora no tener ningún otro reclamo o reparo que hacer. Posteriormente, el 14 de julio del mismo periodo, se habría suscrito finiquito, donde se da cuenta del pago referido y se habría declarado en la cláusula tercera, que nada se adeudaría por ningún otro concepto, derivado de la prestación de sus servicios, otorgando el amplio y total finiquito, con conocimiento cabal de cada uno de sus derechos.



Reclaman que la relación de hechos de la demanda, no precisa las fechas y lugares donde habrían ocurrido, ocurriendo que la demanda de autos se sustenta en los mismos hechos que fundaron su reclamación ante la Inspección del Trabajo, los que por lo demás, no habrían sido justificados en esa instancia administrativa.

Niegan las actitudes que se refieren del señor Takeshi Shimura y los daños que habría provocado a la actora.

Expresan que en acta de mediación y suscripción de finiquito, no se hizo reserva de derechos por la actora, por lo cual el acuerdo alcanzado tendría el efecto de cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 2460 del Código Civil, ni se ejerció la acción de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo, habiendo caducado el plazo para el ejercicio de dicha acción.

Reclaman que a ellos no les cabría responsabilidad, por no existir una acción u omisión culpable de su parte, siendo de cargo de la contraria acreditar todos los requisitos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual en su contra.

Indican que los reajustes e intereses solo procederían en la medida que se fijaren por sentencia firme y ejecutoriada, y que su parte no puede ser condenada en costas por estimarse, al menos, motivo plausible para litigar.



Con fecha 2 de abril de 2018, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de 23 de abril del mismo año.

Con fecha 14 de mayo de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la parte demandante deduce tacha en contra del testigo de las demandadas, don Tadao Mitani, en audiencia de 24 de septiembre de 2018, conforme al artículo 358 número 4 del C.P.C., por reconocer el testigo que prestaría servicios retribuidos por los demandados.

SEGUNDO: Que la parte demandante pide el rechazo de la tacha, por cuanto no se aprecian los requisitos de subordinación y dependencia del testigo con la parte que lo presenta, ya que el testigo trabaja para una empresa que presta servicios a la sociedad demandada, sin dar cuenta de la frecuencia de tales servicios.

TERCERO: Que la tacha deducida, aludida en la motivación primera, no cabe acogerla, por cuanto de los dichos del testigo no puede apreciarse que éste sea un empleado dependiente de la parte que lo presenta a declarar, ocurriendo, por lo demás, que la norma legal invocada se



refiere a los empleados domésticos, cual evidentemente no es la situación del testigo.

CUARTO: Que la parte demandada deduce tacha en contra del testigo de la actora, don Guillermo Ramírez Leiva, en la audiencia de 25 de septiembre de 2018, folio 50, por tener un interés que su empleador sea condenado al pago de indemnizaciones en favor de la demandante, siendo inhábil para declarar según el artículo 358 n°6 del C.P.C.

QUINTO: Que la parte demandante pide el rechazo de la tacha referida en la motivación anterior, por cuanto no se aprecia que el deponente tenga interés directo, señalando, solamente, que se llegue a buen término, además, que tiene vinculo de dependencia con la sociedad demandada.

SEXTO: Que la tacha deducida, referida en la motivación cuarta, no podrá ser acogida, por no poder apreciarse de modo alguno que el testigo tenga algún interés patrimonial en el resultado del juicio.

II.- En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que la demandante, doña **Alicia María Galaz Alarcón**, ya individualizada, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Takeshi Shimura** y en contra de **Maruha Nichiro Corporation Agencia en Chile**, ya singularizados, pretendiendo se los condene a pagar una indemnización de perjuicios por la suma total de \$80.000.000, por concepto de daño moral; o la cantidad que el tribunal estime en justicia,



más reajustes, intereses y costas, todo lo anterior de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

Los demandados, por su parte, pidieron el rechazo de la demanda, conforme a la excepción de transacción que opusieron en conjunto, la que sustentan en los hechos y fundamentos de derecho, ya descritos en forma lata, en lo expositivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que como primera cuestión, han resultado como hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, los siguientes:

1.- Que la parte demandante tenía la calidad de empleada de la sociedad demandada, siendo el señor Takeshi Simura, su jefe;

2.- Que la demandante hizo una denuncia ante la Inspección del Trabajo, en contra de los demandados, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, de parte del señor Takeshi Shimura; y

3.- Que las partes suscribieron un finiquito, con fecha 14 de julio de 2017.

NOVENO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, en cuanto a si el demandado señor Shimura, habría efectuado malos tratos a la actora, los que habrían sido permitidos por la sociedad demandada; en sí se cumplirían los demás requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual demandada, en particular, si se produjeron los daños relatados en la demanda; y si habría



operado transacción entre las partes, respecto de la pretensión deducida en autos.

DÉCIMO: Que conforme las reglas que rigen la acreditación de las obligaciones, es de carga de la actora justificar la existencia de todos los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual reclamada respecto de ambas demandadas, en especial, los supuestos agravios de que habría sido objeto la demandante.

UNDÉCIMO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia de dos contratos de trabajo de la actora con la sociedad demandada y su antecesora, no objetados, agregados al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018;
- b) Copia de Comprobantes de Licencias Médicas de la actora, emitidas con fecha 24 de abril, 9 de mayo y 25 de mayo, todas de 2017, correspondientes a la especialidad de psiquiatría, agregadas al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetadas;
- c) Copia de certificados emitidos por el médico don Alberto Minoletti, de la Clínica Santa María, de fecha 7 y 16 de junio, y 25 de julio de 2017, relativos a la actora, agregados al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetados;



- d) Copia de carta remitida por el Instituto de Seguridad del Trabajo a la sociedad demandada, de fecha 9 de junio de 2017, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;
- e) Copia de Orden de Reposo Ley N°16.744, del Instituto de Seguridad del Trabajo, relativo a la actora, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- f) Copia de certificado emitido por el IST, con fecha 24 de julio de 2017, relativo a la actora, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- g) Copia de Informe de peritaje psiquiátrico, efectuado a la actora por la médico psiquiatra doña Mariana Monardes, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- h) Copia de hoja de interconsulta a psiquiatría de la actora, emitido por el médico traumatólogo don Marcos Ganga Villagrán, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- i) Copia de Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N°16.744, emitida por el IST, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;
- j) Copia de Conclusión Jurídica emanada de la Dirección del Trabajo respecto de la denuncia laboral



efectuado por la actora, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;

Testifical:

Rendida en la audiencia de 25 de septiembre de 2018, por los testigos don Guillermo Ramírez Leiva y don Alejandro Ramírez Leiva, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que fue él, quien hizo el finiquito a la actora por los montos informados por el gerente, el cual incluía horas extras, vacaciones, años de servicio y una indemnización voluntaria, pagándole la suma de \$5.000.000, todos los días por cinco días; que la causa de despido fue por maltrato laboral, la que se origina por malos tratos del gerente hacia la actora; que el nuevo gerente maltrataba al personal de la oficina, cambió de puesto a la demandante y todas las mañanas habían puros gritos hacia ella; que el nuevo gerente asumió alrededor de dos años atrás; que no habla inglés o japonés, pero conocía los garabatos; que vio a la actora llorando en la oficina y que tiritaba cuando llegaba la hora de entrada del gerente; que ingresó al IST por una depresión y por su estado nervioso comenzaron a tratarla, hasta el día de la audiencia, de lo cual sabe por los correos que llegaban del IST, lo que habría comenzado un año atrás; que muchas veces trató de decirle al gerente que en Chile no se trataba así a las personas, por medio de traducciones de google y por otro compañero que antes trabajaba en la empresa; y que en dos oportunidades estuvo a punto de golpear a la actora y le levantó la mano.



El segundo, que sabía que a la actora le habrían pagado todo lo correspondiente en su finiquito, lo que le contó su hermano, el otro testigo; que la actora trabajó de 9 a 10 años en la empresa; que la causal del finiquito fue que no podía seguir trabajando en la empresa por el daño que le hacía el gerente a ella; que el finiquito se realizó en Providencia, en la Inspección o Dirección del Trabajo, de lo que sabía por las citaciones que llegaban; que durante los 25 años que ha trabajado en la empresa, sólo el último gerente señor Shimura, habría tenido problemas, les gritaría y sería muy clasista con los chilenos; que la actora habría terminado con tratamiento psiquiátrico, incluso el testigo habría necesitado de tratamiento; que ella les pedía que la cuidaran, para que no le levantara la mano; que la cuestión se agravó cuando cambio de puesto a la actora como jefa de comercio; que en las vacaciones él la llamaba por teléfono todo el día; que antes del señor Shimura el trato de los otros gerentes japoneses era muy cordial; que el gerente tiene buen trato con otros trabajadores de nacionalidad japonesa; que ha visto maltrato en la oficina, con Alicia, cuando la gritaba y golpeaba la mesa, también, a su hermano, y cuando se compró un auto y no había del color que él quería, le grito a todo el mundo; que a él y otro, los llamaba el gerente para ubicar a Alicia; que el testigo no habla japonés; que él y su hermano concurren para declarar al IST sobre el miedo de Alicia al gerente, la cual tiritaba y tomaba remedios; que tomaba medicamentos para tranquilizarse y dormir; que ella estaba trabajando cuando fue al psiquiátrico y le mostro los remedios que tomaba, cuyos nombre no recuerda; que la actora todavía va al IST a tratamiento; y que todos los daños son



causa del gerente, por como trataba a la actora y a ellos mismos.

DUODÉCIMO: Que los demandados rindieron la siguiente prueba, para sustentar su defensa y desvirtuar los argumentos y pruebas presentadas por la contraria:

Documental:

- a) Copia de finiquito agregado al proceso con fecha 1 de marzo de 2018, suscrito por las partes demandante y demandada Maruha Nichiro Corporation Agencia en Chile, representada por el señor Shimura, no objetado;
- b) Copia de dos contratos de trabajo de la actora, con la sociedad demandada y su antecesora, agregados al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetados;
- c) Copia de Ord. N°1934, de 30 de junio de 2017, de la Dirección del Trabajo, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- d) Copia de carta de la actora de fecha 19 de junio de 2017, dirigida a los demandados, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;
- e) Copia de citación a Mediación en Dirección del Trabajo, efectuada a la sociedad demandada, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;



- f) Copia de Actas de Mediación en Unidad de Mediación de Dirección del Trabajo, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetadas;
- g) Copia de Acta de Término de Mediación, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;
- h) Copia de Acta de Comparecencia Final en Mediación, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada;
- i) Copia de Finiquito de Trabajador de la actora con la sociedad demandada, agregado al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetado;
- j) Impresiones de comprobantes de transferencia a la actora, agregados al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetados;

Testifical:

Rendida en la audiencia de 24 de septiembre de 2018, por los testigos don Tadao Mitani, don Pedro Alfonso Hernández y doña Corina Tabares, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que sabía por dichos del señor Shimura a quien conoce de la Cámara de Comercio Chileno-Japonesa, que una trabajadora había demandado civilmente a Maruha, aun después de haber llegado a una acuerdo en la parte laboral; que el señor Shimura sería una persona respetuosa, aunque no lo atiende personalmente en su relación con la



empresa donde trabaja; que tiene referencias del señor Shimura, por intermedio de un ex trabajador de la empresa del testigo, Yusein Ota, de ser una persona muy trabajadora; que conoce al señor Shimura alrededor de dos años; que lo ha visto en eventos sociales y deportivos en la colonia Japonesa; que no tiene información del trato con los trabajadores del señor Shimura; y que no conoce la relación de idioma del señor Shimura con sus trabajadores.

El segundo, que conoce al señor Shimura por ser apoderado de un atleta que entrena con el testigo; que le parece una buena persona y que se integra bien como apoderado con los padres que concurren; que tiene trato elegante, afable y participa de las actividades con otros padres de los atletas; y que tiene muy buena relación con su hijo.

La tercera, que su marido trabaja en la empresa Maruha; que tiene entendido que existió un acuerdo con la actora, cuyo detalle no maneja; que ella recibió más de 20 millones; que su marido le contó del acuerdo; que no sabe de acciones u omisiones de los demandados; que la relación de su marido con el señor Shimura es buena; que el señor Shimura es educado y amable; que sólo sabe del trato del señor Shimura con su marido, no con otros trabajadores; que los japoneses en general serían amables y educados; y que su marido le ha contado que hay consideración con los días previos a fiestas, donde salen temprano, no sabiendo de otras cosas.

Confesional:



Rendida en la audiencia de 19 de octubre de 2018, por la absolvente doña Alicia María Galaz Alarcón, al tenor del pliego agregado al proceso con esa misma fecha, en virtud de la cual, la actora reconoció: que puso una denuncia por vulneración de sus derechos fundamentales, en contra de los demandados; que los hechos se dieron mientras se mantuvo la relación laboral con los demandados; que los hechos denunciados son los mismos que fundan la presente demanda; que con fecha 19 de junio de 2017 presentó a su ex empleador Maruha Nichiro y a don Takeschi Shimura, su carta de auto despido, por acoso laboral; que se llevó a un acuerdo, en segunda citación, ante la Dirección del Trabajo; que es efectivo que se llegó al acuerdo de finiquitarla laboralmente; que se había llegado a un acuerdo por un monto total de \$25.000.000; que es efectivo que con fecha 14 de julio de 2017, se suscribió un finiquito ante Notario Público con el cual se le puso término a su relación laboral; que sí se suscribió por ella el finiquito, sin reserva de derechos o sin formular ninguna objeción al mismo; y que es efectivo que percibió, el pago de la suma de \$25.000.000, de parte de su ex empleador.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando con los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causa legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza,



salvo los privados que no tengan constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso, se estimarán como indicios.

La testifical rendida por la demandante, por dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, que han dado cuenta de sus dichos, legalmente examinados, sin tacha acogida, los cuales han percibido directamente los hechos sobre los que declaran y cuyo testimonio no ha resultado desvirtuado por prueba en contrario, permite a este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, establecer plena prueba en cuanto a que el trato del señor Shimura con algunos trabajadores y particular con la actora, no fue bueno, que la trataba a gritos, de forma violenta e incluso, en ocasiones, con ademanes de golpearla, lo que produjo en ella, situaciones de llanto y mucho temor a esa persona, y que necesitara ser tratada en el Instituto de Seguridad del Trabajador, pudiendo ratificarse, también, que por esos hechos denunció a ambos demandados ante la Dirección del Trabajo y acordó un finiquito para poner término a su relación laboral con la empresa demandada.

La testifical rendida por la demandada, a través de tres testigos, no presenciales, sólo permite establecer que el señor Shimura tuvo y ha tenido buen trato con ellos, y con el marido de la tercera testigo de esa parte, pero que desconocen el trato con la actora y otros trabajadores de la empresa demandada.



La confesional rendida por los demandados, en contra de la actora, permite establecer como plena prueba, solamente, los hechos reconocidos expresamente por la absolvente en la audiencia respectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad con el valor probatorio del finiquito suscrito por las partes, acompañado por las demandadas al proceso, con fecha 1 de marzo de 2018 y 26 de septiembre del mismo año, no objetado, el cual debe tenerse por reconocido en juicio conforme al apercibimiento legal con que se tuvo por acompañado, debe tenerse por probado que la actora y la sociedad demandada, acordaron un finiquito laboral, en virtud del cual, la citada demandada se obligó a pagar la suma total de \$25.000.000, conforme al detalle del mismo documento, dentro de cuyas partidas figura una indemnización voluntaria de \$8.000.000; y que la actora declaró en dicho finiquito que nada se le adeudaba, por concepto de obligaciones laborales por los conceptos indicados, esto es, remuneraciones, reajustes legales, pago de asignaciones familiares, horas extraordinarias, feriados legales, participaciones, ni ningún otro de origen legal o contractual derivado de la prestación de servicios, otorgando el más amplio y total finiquito, lo que formuló libremente y en conocimiento cabal de cada uno de todos sus derechos.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con los medios de prueba analizados en las motivaciones precedentes y los hechos reconocidos en el proceso, deben tenerse por acreditados, los siguientes hechos:



1.- Que la parte demandante tenía la calidad de empleada de la sociedad demandada, siendo el señor Takeshi Shimura, su jefe;

2.- Que la demandante hizo una denuncia ante la Inspección del Trabajo, en contra de los demandados, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, de parte del señor Takeshi Shimura;

3.- Que las partes suscribieron un finiquito, con fecha 14 de julio de 2017;

4.- Que el trato del señor Shimura con algunos trabajadores y particular con la actora, no fue bueno, ya que la trataba a gritos, de forma violenta e incluso, en ocasiones, con ademanes de golpearla;

5.- Que los actos del señor Shimura produjeron en la actora, situaciones de llanto y mucho temor a esa persona, y que necesitara de un tratamiento psiquiátrico en el Instituto de Seguridad del Trabajador;

6.- Que los hechos denunciados por la actora ante la Dirección del Trabajo, son los mismos que fundan la presente demanda;

7.- Que con fecha 19 de junio de 2017, la actora presentó a su ex empleador Maruha Nichiro y a don Takeschi Shimura, su carta de auto despido, por acoso laboral;

8.- Que se llegó a un acuerdo por la actora y la sociedad demandada, en segunda citación, ante la Dirección del Trabajo;



9.- Que es efectivo que se llegó al acuerdo de finiquitar a la actora laboralmente;

10.- Que se había llegado a un acuerdo por un monto total de \$25.000.000;

11.- Que sí se suscribió por la actora el finiquito, sin reserva de derechos o sin formular ninguna objeción al mismo;

12.- Que es efectivo que percibió la actora, el pago de la suma de \$25.000.000, de parte de su ex empleador; y

13.- Que dentro de las partidas del finiquito suscrito por la actora, figura una indemnización voluntaria de \$8.000.000; y

14.- Que la actora declaró en dicho finiquito que nada se le adeudaba, por concepto de obligaciones laborales por los conceptos indicados, esto es, remuneraciones, reajustes legales, pago de asignaciones familiares, horas extraordinarias, feriados legales, participaciones, ni ningún otro de origen legal o contractual derivado de la prestación de servicios, otorgando el más amplio y total finiquito, lo que formuló libremente y en conocimiento cabal de cada uno de todos sus derechos.

DÉCIMO SEXTO: Que la principal defensa de los demandados ha sido la excepción de transacción opuesta, la que se funda en que el finiquito suscrito por la actora y acordado con la sociedad demandada, implicaría un contrato de transacción respecto de los mismos hechos ventilados en



la denuncia laboral que motivó el citado finiquito, y donde la demandante no hizo reserva de derechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 2446 del Código Civil, previene: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.”*

Resulta evidente de la norma legal transcrita, que el contrato de transacción tendrá lugar, solamente, cuando en forma expresa se ponga fin a un juicio pendiente o cuando pueda precaverse otro juicio eventual, para lo cual, deberá determinarse en forma precisa, cuáles son los hechos y las acciones que se desean resolver anticipadamente.

DÉCIMO OCTAVO: Que habiéndose analizado el finiquito acompañado al proceso, en la motivación décimo cuarta, en parte alguna de dicho instrumento puede apreciarse que tuviera como intención, indubitada de las partes de ese acto jurídico, precaver el presente juicio de responsabilidad extracontractual, por los malos tratos efectuados por el señor Takeshi Shimura, habiéndose resuelto, solamente, en el citado finiquito, las obligaciones de carácter laboral que tenía la sociedad demandada para con la actora doña Alicia Galaz Alarcón y a ese respecto, declaró su finiquito la ex trabajadora de la empresa demandada. Consecuentemente, no podrá acogerse la excepción de transacción opuesta por los demandados

DÉCIMO NOVENO: Que corresponde verificar a continuación, si se dan respecto de las demandadas, todos los requisitos legales previstos en el artículo 2314 del Código



Civil, para que pueda operar la responsabilidad extracontractual reclamada en autos.

VIGÉSIMO: Que el artículo 2314 del Código Civil, dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Conforme a tal disposición legal, para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que desde ya cabe asentar que ambos demandados son plenamente capaces de cometer delitos civiles, no siendo susceptible de contener alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil la sociedad demandada, ni se ha alegado o justificado, que otro demandado estuviera en alguna de esas circunstancias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en relación al requisitos legal, de haberse cometido un acto u omisión, culpable o dolosa, ha resultado probado en autos, los malos tratos reiterados del señor Shimura, sobre la actora, durante el periodo en que ambos coincidieron como trabajadores de la empresa demandada, lo que resulta ratificado, además, por lo informado en la Conclusión Jurídica de la Dirección del



Trabajo, acompañada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetada, donde se da cuenta de constante maltrato verbal a la actora, con descalificaciones, gritos e insultos e incluso, con menosprecio por su calidad de mujer, siendo responsable de tales hecho la sociedad demandada, por su calidad de empleadora de su representante, y por no haber evitado tales actos, siendo responsable esta última, según lo previsto en los artículos 2320 y 2332 del Código Civil.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, ha resultado probado el daño moral que ha padecido la actora derivado de la actuación del señor Shimura, tanto por las declaraciones de los testigos de esa parte, que dan cuenta de los malos tratos de esa persona, lo que ha provocado llantos y temor, e incluso, la necesidad de un tratamiento psiquiátrico ante el Instituto de Seguridad del Trabajador, según se da cuenta con el mérito de las licencias médicas y certificados médicos acompañados con fecha 26 de septiembre de 2018, no objetados, donde se da cuenta, también, de haber padecido la demandante, angustia, labilidad emocional, desánimo, fallas de concentración e invalidada para poder trabajar; y el mérito del informe psiquiátrico, acompañado con esa misma fecha, no objetado, el cual hace evidente que la actora presentó un trastorno adaptativo, que requirió tratamiento, con reposo y fármacos antidepresivos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en atención a la entidad del daño producido a la actora, cuyo origen termina con la finalización de la relación laboral que la unía al señor Takeshi Shimura; que puede presumirse que su impacto no perdurará



en el tiempo, ni se ha justificado que así sucediere; y considerando, además, que se ha pagado, igualmente a la actora, una suma de \$8.000.000, en forma voluntaria, la que de alguna manera, suple en parte el daño sufrido por doña Alicia Galaz Alarcón, se evaluará el daño sufrido y acreditado en autos, en la cantidad única de \$7.000.000, para resarcir el daño moral sufrido por ella.

Cabe agregar que la suma pretendida por la actora en su demanda, resulta desproporcionada y carente de razonabilidad, la que de accederse significaría conceder y permitir un enriquecimiento sin causa, escapando del carácter reparatorio que debe tener una indemnización de perjuicios.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en consecuencia con lo establecido en las consideraciones anteriores, resulta procedente acoger la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, pero limitada a la suma única y total de \$7.000.000.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en todo caso, no cabe admitir la responsabilidad solidaria de ambos demandados, ya que la situación de autos, no se trata de aquella prevista en el artículo 2317 del Código Civil, dado que el hecho del demandado señor Shimura, no ha sido cometido por su representada, siendo responsable, esta última, solamente por su calidad de empleadora de aquel, debiendo responder, solamente, en forma simplemente conjunta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida, no considerada o detallada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que no pudiendo estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de los demandados, deberá condenárselos en costas.

VIGÉSIMO NOVENO: Que los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables, solo resultaran exigibles a contar que quede ejecutoriado el presente fallo, por cuanto únicamente a partir de esa época resultaran exigibles para los demandados.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2322 y 2329 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas opuestas en las audiencias de 24 y 25 de septiembre de 2018.

II.- Que **se rechaza** la excepción de transacción deducida en lo principal del escrito de 1 de marzo de 2018.

III.- Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios, por daño moral, deducida en lo principal del escrito de 27 de septiembre de 2017, sólo en cuanto se condena a los demandados a pagar, en forma simplemente conjunta, la suma única y total de \$7.000.000, más reajustes e interés corriente, a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo, y con costas. En lo demás, se rechaza la demanda.

Anótese, regístrese y notifíquese.



Pronunciada por doña Paola Orellana Torres, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. Acb.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>